



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Tutela
RADICACIÓN: 47-001-3333-008-2022-0004-00
DEMANDANTE: **Ruby Patricia Ponce Baldovino**
DEMANDADO: **Universidad Nacional de Colombia- Comisión Nacional del Servicio Civil- Gobernación del Magdalena**

El Despacho decide sobre la admisión del presente trámite tutelar y el decreto de la medida provisional que solicita la accionante para que la lista de elegibles no sea efectiva hasta que se resuelva el presente trámite tutelar, con ella busca la protección del derecho al debido proceso, entre otros, considerados amenazados por la Universidad Nacional de Colombia, Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Magdalena.

CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de medida provisional

La accionante solicito como medida provisional lo siguiente:

"se ordene MEDIDA PROVISIONAL para que la lista de elegibles no sea efectiva hasta tanto no se resuelva el ordenamiento superior de reiniciar el trámite de tutela de primera instancia".

En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-103 de 2018 lo siguiente:

"(...) la Corte Constitucional señala que "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Se podría decir entonces que la medida busca salvaguardar los derechos de los demandantes y evitar que se produzcan daños a los mismos.

En este caso se concluye que es procedente decretar la medida provisional pues hay un riesgo de conculcación de los derechos fundamentales de la accionante.

1.2. De la admisión de la tutela

Considerando que la presente solicitud tutelar reúne los requisitos exigidos de ley, debe imprimirsele el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** la presente acción de tutela promovida por **Ruby Patricia Ponce Baldovino** contra la **Universidad Nacional de Colombia- Comisión Nacional del Servicio Civil- Gobernación del Magdalena**
2. **Conceder** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y como consecuencia ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C-** un término no mayor a veinticuatro horas, siguientes al recibido de esta notificación proceda a cumplir con lo solicitado en la medida provisional.
3. **Vincular** a los aspirantes al empleo Profesional Universitario Grado 1 Código 219, identificado con OPEC 2865delProceso de Selección No. 1279 del 2019Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es decir, al mismo cargo aspirado por la accionante, pues considera este Despacho que a los mismos les asiste un interés dentro del presente trámite tutelar.
4. Notificar por el medio más expedito esta providencia a la parte accionante.
5. Notificar por el medio más expedito la iniciación del presente trámite tutelar a la entidad accionada y a las entidades vinculadas. En consecuencia, se les concede a las mismas un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, para que se sirvan de rendir un informe detallado sobre los hechos expuestos en la presente acción.
6. **Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que una vez recibida la notificación de este auto proceda de forma inmediata a notificar personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a: los aspirantes al empleo Profesional Universitario Grado 1 Código 219, identificado con OPEC 2865delProceso de Selección No. 1279 del 2019 en el proceso de selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, informándoles que se otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de esta decisión, para que si lo consideran pertinente se vinculen y alleguen los documentos para soportar su derecho de defensa en el presente trámite tutelar.
7. **Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-y la Universidad Nacional de Colombia que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y el presente auto, para que los interesados en la misma puedan conocer su contenido y si lo desean se pronuncien al respecto. Para lo anterior, se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión en la respectiva página oficial. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en la página web los respectivos soportes.
8. Téngase como prueba los documentos allegados con la presente solicitud constitucional.
9. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS